



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Consulta y apelación de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-005-2016-00124-01
<u>Demandante:</u>	Mariela de Jesús Agudelo Agudelo
<u>Demandados:</u>	UGPP Bertha Ligia Vanegas Londoño
<u>Vinculados:</u>	Robert James Agudelo Agudelo Yamileth Agudelo Agudelo Kelly Johana Agudelo Agudelo
<u>Juzgado de Origen:</u>	Quinto del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión de sobrevivientes – compañera permanente - hijos

Pereira, Risaralda, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta número 81 de 19-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Mariela de Jesús Agudelo Agudelo** contra **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP –** y **Bertha Ligia Vanegas Londoño**, trámite al que se vinculó a **Roberth James, Yamileth y Kelly Johana Agudelo Agudelo**.

Se reconoce personería para representar como apoderada judicial de la UGPP a Angela María Rodríguez Caicedo, identificada con c.c. 39653346 y t.p. 144857 en los términos y con las facultades contenidas en la e.p. 175 del 17/01/2023.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Mariela de Jesús Agudelo Agudelo, en calidad de compañera permanente, pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia causada por Rober James Agudelo Piedrahita el 04/03/2004; en consecuencia, pretendió el pago del retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* convivió con el causante Rober James Agudelo Piedrahita durante 17 años hasta el día de su fallecimiento el 04/03/2004; *ii)* fruto de la misma nacieron Rober James, Yamileth Andrea y Kelly Johana Agudelo Agudelo; *iii)* el causante se encontraba afiliado al ISS; *iv)* reclamó para sí y para sus hijos la prestación de sobrevivencia que fue reconocida únicamente a los citados 3 descendientes mediante Resolución No. 10817 de 2005; *v)* dicha resolución dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación a su favor, por haberse presentado controversia con la reclamante en calidad también de compañera permanente llamada Bertha Ligia Vanegas Londoño; *vi)* nuevamente reclamó la prestación que en Resolución No. 017 de 2005 solo reconoció el derecho a los ya citados descendientes; *vii)* para la fecha de la presentación de la demanda solamente Rober James Agudelo Agudelo recibía la “*pensión completa*” pues es hijo menor de 25 años en calidad de estudiante.

La UGPP al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones para lo cual argumentó que el derecho había sido dejado en suspenso ante la controversia entre beneficiarias en calidad de compañeras permanentes de Rober James Agudelo Piedrahita; por lo que, corresponde a la justicia ordinaria resolver dicha controversia. Presentó como medios de defensa los que denominó “*prescripción*”, entre otros.

En audiencia realizada el 08/09/2017 se ordenó la vinculación de Roberth James, Yamileth y Kelly Johana Agudelo Agudelo (archivo 37, exp. Digital), que aun cuando contestaron la demanda (archivo 40, exp. Digital), se tuvo por no contestada por extemporánea (archivo 103, exp. Digital).

Por su parte, **Bertha Ligia Vanegas Londoño** pese a los múltiples intentos para ser notificada personalmente no se halló dirección alguna que diera cuenta de su paradero y por ende se ordenó su emplazamiento, que se encuentra registrado en modo público en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo 108, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia apelada y consultada

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que Mariela de Jesús Agudelo Agudelo en calidad de compañera permanente era beneficiaria de la prestación de sobrevivencia causada por Rober James Agudelo Piedrahita de forma vitalicia a partir del 05/03/2004 en cuantía de 1 SMLMV y por 14 mesadas.

Seguidamente declaró que el derecho de sobrevivencia lo ostentaba Mariela de Jesús Agudelo Agudelo desde el 05/03/2004 en un 33.33%, y a partir del 01/11/2016 en un 66.66%.

En consecuencia, condenó a la UGPP al reconocimiento y pago de un retroactivo pensional causado desde el 01/11/2016 que liquidado hasta el 30/11/2022 ascendía a \$48'619.152, que corresponde a la proporción del 66.66%. Retroactivo del que se autorizó el descuento de los aportes en salud.

A su turno, ordenó a la UGPP que dejara en suspenso el restantes 33.33% de las mesadas causadas a partir del 01/11/2016 ante el eventual derecho de Bertha Ligia Vanegas Londoño en caso de que demuestre su derecho en proceso judicial. De lo contrario ordenó que se pagara el 100% a favor de Mariela de Jesús Agudelo Agudelo.

Finalmente reconoció el pago de las sumas de forma indexada hasta la ejecutoria de la sentencia, y a partir de allí los intereses moratorios hasta la solución efectiva de lo adeudado.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que el causante falleció debido a un accidente laboral y para dicho momento se encontraba afiliado como cotizante activo en pensiones y riesgos laborales al ISS, de ahí que el extinto instituto reconociera la pensión de sobrevivencia a los 3 hijos menores de edad Robert James, Kelly Johana y Yamileth Agudelo Agudelo en cuantía de \$119.333 a cada uno conforme se desprendía de la Resolución no. 0017 del 23/02/2005 emitida por el ISS y que el último de los hijos estuvo activo en nómina hasta noviembre de 2016 devengando el 100% de la prestación en cuantía de \$644.350, pues sus hermanas dejaron de beneficiarse para septiembre de 2005 y marzo de 2011.

En cuanto a la acreditación de la convivencia concluyó que sí se probó, pues además de que la pareja procreó 3 hijos nacidos en 1988, 1992 y 1997, lo cierto es que a partir de la prueba documental – documentos de carácter público como afiliaciones a la seguridad social y declaraciones - y la testimonial se acreditó que

convivió por los 14 años previos al fallecimiento, esto es, desde 1990 hasta el año 2004, momento para el cual el causante se desempeñaba como conductor de taxi. De ahí que la demandante sí tenía derecho al reconocimiento pensional de forma vitalicia puesto que contaba con más de 30 años de edad y por 14 mesadas pues el derecho se hizo exigible antes del año 2011.

De otro lado, adujo que la señora Bertha Ligia Vanegas Londoño, demandada en el proceso de ahora, presentó demanda ordinaria laboral para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia a su favor. Proceso que en la actualidad se encuentra en trámite a cargo del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, como se desprende de certificación aportada al proceso de ahora por dicho juzgado, de ahí que aun cuando Bertha Ligia Vanegas Londoño no reclamó en el proceso de ahora a su favor derecho alguno, pero sí lo hizo ante otro juzgado, entonces resultaba imposible para la a quo resolver la controversia frente a la citada mujer; por lo que, para no sacrificar su eventual derecho se dejaría en reserva la proporción que correspondiera eventualmente a Bertha Ligia Vanegas Londoño, pues en la demanda presentada en Cali adujo haber convivido por lo menos durante 7 años con el causante.

Finalmente, explicó que el reconocimiento de la prestación en un 66.66% se daba a partir del 01/11/2016 porque fue el momento en que el último hijo beneficiario de la prestación disfrutó de la misma.

En cuanto al retroactivo concluyó que en tanto los hijos comunes del causante y la demandante habían disfrutado de la mesada pensional en un 100% y por ello, su madre administró dichos recursos, entonces surgió un efecto liberatorio de la UGPP en el pago del retroactivo pensional desde el 05/03/2004 hasta el 31/10/2016, pues a partir del día siguiente 01/11/2016 ninguno de los hijos continuó con el derecho, por lo que a partir de allí debía reconocerse el retroactivo pensional en un 66.66%, sin que prescribiera mesada alguna en la medida que la demanda se presentó el 25/02/2016.

3. De los recursos de apelación

Inconformes con la decisión elevaron recurso de alzada **la demandante y la UGPP**, para lo cual **la primera** argumentó que no debía concederse únicamente el 66.66% de la prestación pensional porque a la sedicente compañera Bertha Ligia Vanegas Londoño se le otorgaron las garantías para asistir al proceso de ahora, pues se

intentó notificarla durante 5 años, e incluso se conoció que la mencionada inició proceso judicial en la ciudad de Cali con el fin de obtener la misma gracia pensional, y pese a ello se intentó vincularla sin su comparecencia, de ahí que ante dicha desidia se debía otorgar el 100% a la demandante de ahora, máxime que la prueba practicada fue contundente de su convivencia con el causante.

De otro lado, reclamó que la demanda fue presentada el 25/02/2015, momento en que se interrumpiría la prescripción del retroactivo pensional, de ahí que tiene derecho a las mesadas causadas a partir del 25/01/2012.

Por su parte, **la UGPP** recriminó que la demandante dejó pasar 11 años sin reclamar el derecho, de ahí que debía solicitar su derecho desde el momento en que se le negó la gracia pensional hace más de 1 década y por ello, argumentó que no acreditó que hubiera convivido con el causante previo a su muerte. También reclamó la exoneración de las costas procesales porque la entidad siempre ha actuado bajo los preceptos legales que le imponían dejar en suspenso el derecho reclamado.

4. Alegatos

Únicamente la UGPP presentó alegatos que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

- i). ¿Mariela de Jesús Agudelo Agudelo en calidad de compañera permanente acreditó ser beneficiaria de la prestación de sobrevivencia?
- ii). De ser positiva la respuesta anterior ¿había lugar a dejar en suspenso el 33.33% que no fue otorgado a la demandante ante el eventual derecho pretendido por Bertha Ligia Vanegas Londoño?
- iii). ¿Debía reconocerse el retroactivo pensional desde el 25/01/2012?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

2.1.1. Fundamentos normativos

De entrada, cumple advertir que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es aquella que se encuentra vigente al momento en que se presente el deceso del pensionado – art. 16 del C.S.T., que para el presente asunto ocurrió el 04/03/2004 mediando un accidente laboral (fl. 58, archivo 04, exp. digital); por lo tanto, debe acudir al artículo 7º del Decreto 1295 de 1994 que determinó la prestación económica de la pensión de sobrevivientes para todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad de origen laboral.

En cuanto a los beneficiarios, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 prescribió que serían aquellas personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, sin parámetros en la densidad de semanas cotizadas para acceder a la prestación de sobrevivencia.

Ahora bien, el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la **compañera permanente** debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

A su turno, la Corte Constitucional en la decisión SU-149/2021 dejó sin valor la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **SL1730-2020**, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido; para en su lugar la citada Corte Constitucional explicar que tanto el beneficiario del afiliado como del pensionado fallecido debían acreditar 5 años de convivencia, pero bajo las reglas ya citadas, esto es, que a la cónyuge separada de hecho debe probar dicha convivencia en cualquier tiempo, mientras que a la compañera permanente corresponde acreditarla en los últimos 5 años previos a la muerte del causante.

Ahora, frente a la noción de convivencia explicó nuestra superioridad que consiste en la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el*

acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”.

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico. Dicho en otras palabras, la convivencia implica “*un camino hacia un destino común*” (ibidem).

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la citada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021 que la acreditación del “*vínculo afectivo*”, la “*comunicación solidaria*” y la “*ayuda mutua*” para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, así como la ayuda a construir la pensión, es un requisito adicional que el legislador no estableció; por lo que, en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario.

Por último, la Corte también ha sostenido que aun cuando los cónyuges o compañeros permanentes no puedan estar permanentemente juntos bajo el mismo techo por razones físicas, de salud, trabajo, fuerza mayor o caso fortuito; *per se* dicha circunstancia por sí sola no conduce inexorablemente a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja, si claramente se dan los demás presupuestos para ello, esto es, se mantengan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual, ayuda mutua, socorro, entre otros (Sentencia 1706 de 2021).

2.1.2. Fundamento fáctico

En primer lugar, es preciso aclarar que el fallecido Robert James Agudelo Piedrahita dejó causado el derecho pensional bajo el sistema de riesgos laborales, en la medida que conforme a la Resolución No. 0017 del 2005 – Prestaciones Económicas en el Sistema General de Riesgos Profesionales – se reconoció la prestación de sobrevivencia a sus tres descendientes en cuantía de \$119.333 a cada uno, sobre un IBL de \$334.818 (fl. 121, archivo 04, exp. Digital).

Ahora bien, revisado el haz probatorio que compone el proceso con el propósito de verificar la convivencia que aduce la demandante ostentó con el causante, se advierte la siguiente prueba:

En cuanto a **la prueba documental** obran los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes de la pareja para el año 1988 (Yamileth Andrea – fl. 40, exp. Digital), 1992 (Kelly Johana – fl. 36, exp. Digital) y finalmente la tarjeta de identidad de Rober James Agudelo Agudelo en el que se afirmó nació en 1997 (fl. 42, ibidem).

Luego, milita una certificación laboral emitida por Fernando Morales Martínez que dio constancia de que el causante laboró a su favor como taxista en la ciudad de Cartago desde el 17/07/2003 hasta el 04/03/2004 (fl. 248, archivo 04, exp. Digital).

Ahora bien, aparece la **investigación administrativa** realizada por el ISS para el 21/01/2005 en la que se dio cuenta tanto de la demandante como de Bertha Ligia Vanegas. Frente a la primera se dijo que se tomó su declaración en la que aseveró haber convivido con el causante durante 17 años (fl. 3, exp. Digital).

Documental de la que se desprende que la pareja tuvo 3 hijos en común nacidos entre los años 1988 y 1992, y que para los estertores de la vida del causante se encontraba laborando como taxista a favor de Fernando Morales Martínez.

En cuanto a la restante prueba, obra el interrogatorio de la demandante que afirmó que nunca conoció que su compañero tuviera algún tipo de convivencia con Bertha Ligia Vanegas Londoño, pues el único vínculo que había entre ambos era de trabajador-empleadora, pues su compañero trabajó para ella durante 3 años de 1999 al 2003. En cuanto a su relación con el causante indicó que comenzó en 1987 y residieron hasta el año 2004 en los siguientes lugares: Cali, Alcalá, Cartago, Cali, Jumbo y finalmente Cartago.

Explicó que su compañero laboró hasta agosto de 1999 en Jumbo en una procesadora de pollos, y luego se fueron para Cartago, lugar en el que el causante se desempeñó como taxista para Bertha Ligia Vanegas Londoño hasta el año 2003, pues el último año laboró en el mismo gremio, pero a favor de Felipe o Fernando. En cuanto a las separaciones entre la pareja, explicó que se dio una cuando su compañero se fue de Jumbo para Cartago mientras conseguía vivienda para la familia, y por ello el 05/11/1999 ella viajó a Cartago para reencontrarse con su compañero. Y luego, cuando dejó de trabajar para Bertha Ligia Vanegas Londoño

que regresó a Cali para conseguir trabajo. Sitio en el que permaneció por unos meses, pero regresó a Cartago, donde estaba ella, para seguir trabajando como taxista.

Interrogatorio del que no se advierte confesión alguna de separación por motivos diferentes a los de trabajo que desempeñaba el causante, de ahí se analizará la restante prueba con el propósito de confirmar lo expuesto por la interesada en su interrogatorio,

Así, se tomó la declaración de dos de los hijos comunes de la pareja; por lo que, Kelly Johana Agudelo Agudelo narró que cuando su padre falleció tenía 11 años, y que durante dicho tiempo nunca vio que sus padres se separaran, y que Bertha Ligia Vanegas Londoño solo fue “patrona” de su progenitor, conocimiento que ostenta porque en ocasiones acompaña a su padre a hacerle la entrega del producido del taxi.

A su turno, rindió declaración Robert James Agudelo Aguelo que manifestó que, hasta sus 7 años, cuando falleció su padre, no tuvo conocimiento de que este tuviera una relación afectiva con persona diferente a su Madre.

En cuanto a la prueba testimonial, se tomó la declaración de Samuel Velázquez que expuso conoció a la pareja casi desde el inicio de la relación porque vivía cerca de ellos en Cartago, y por ello conoció que tuvieron 3 hijos. Explicó que se mudó a Jumbo, y en dicha ciudad volvió a tener conocimiento de la dupla, porque el testigo vivía cerca a la casa de una hermana de la demandante. Indicó que el causante se trasladó a Cartago en búsqueda de trabajo, y la actora lo siguió al cabo de unos días. En cuanto a la estadía de la pareja en Cartago, indicó que los visitó en pocas ocasiones cuando se dirigía para la ciudad de Armenia a visitar a familiares, y por ello, conoció que el fallecido era taxista en Cartago.

Después declaró Zuriteya Vargas Correa que afirmó que conoció a la pareja desde hace muchos años y vivió cerca de ellos cuando habitaban en la ciudad de Cali, y cuando se fueron a Cartago, continuó la amistad, porque los padres de la declarante habitan en dicho municipio, lugar que ella frecuentaba y por ello tuvo conocimiento que la pareja continuaba conviviendo en conjunto con sus tres hijos y que el causante se desempeñaba como taxista, incluso para el momento en que falleció. Indicó que asistió al sepelio de este, pues ese mismo día se dio cuenta y, por ende, viajó al velorio y el entierro fue al día siguiente.

Después rindió testimonio Amparo de Jesús Agudelo Agudelo que dijo ser hermana de la demandante y en ese sentido relató que la pareja convivió por 17 años sin separación alguna y en tanto la declarante vivía en Jumbo, entonces los visitaba cada 2 o 3 meses. Explicó que el causante por muchos años repartió pollo, pero que cuando se trasladaron a Cartago se desempeñó como taxista porque era una ciudad más pequeña, pero en ejecución de esa actividad perdió la vida.

Finalmente, Ferney Jiménez Trejos adujo ser cuñado de la demandante y narró que la pareja convivió en Alcalá, Cali, Jumbo, sitio en el que el causante laboraba en una empresa de pollos llamada Pollo Criollo y fungía como repartidor de pollo, y luego se fueron para Cartago, donde vivieron hasta que falleció el causante.

La demandante era prima del causante y que por ello al principio la relación era escondida hasta que nació la primera hija Andrea en 1988. Explicó que se veían con frecuencia en Cali y en Jumbo porque tanto el declarante con su esposa y la dupla en controversia habitaron por los mismos tiempos dichas ciudades, y vivían a 5 minutos los unos de los otros.

Explicó que debido a inconvenientes que tuvo el causante en la distribuidora de pollos, se fue para Cartago a conducir taxi, lugar en que el testigo los visitó cada mes, porque los padres de este vivían en Alcalá, entonces pasaban por Cartago a saludar a la demandante, que es hermana de su esposa, e incluso a veces *“amanecían allí”*.

Declaraciones que confirman lo expuesto por la interesada en su interrogatorio de parte, y de las que se desprende que la pareja sí convivió durante los últimos 5 años previos a la muerte del causante, pues mantuvieron dicha unión desde que nació por lo menos su primera hija, esto es, en 1988, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento de Yamileth Andrea Agudelo Agudelo como hija común de la pareja (fl. 40, archivo 04, exp. Digital) y hasta el fallecimiento del causante en el año 2004 en la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, cuando este se desempeñaba como taxista, tal como lo certificó Fernando Morales Martínez que adujo haber sido su empleador en los estertores de la vida del causante, sin que de las declaraciones se desprendiera separación alguna que diera al traste con el vínculo emocional y espiritual que rige las parejas bajo lazos afectivos, pues los únicos meses en que hubo una separación cercanos al año 2000 y 2003, fueron por motivos laborales, pues del interrogatorio de parte de la demandante no se advirtió confesión alguna

de que dicho apartamiento fuera por desavenencias amorosas; por lo que, en este punto se confirma la decisión de primer grado y fracasa la apelación de la UGPP.

2.2. Hito inicial, retroactivo pensional y obligado a su pago

Había lugar a reconocer el derecho a la pensión de sobrevivientes a la reclamante desde el día siguiente al fallecimiento del causante, esto es, a partir del 05/03/2004 (fl. 58, archivo 04, exp. digital).

Ahora bien, frente al monto de la prestación y su proporción, es preciso acotar que será de 1 salario mínimo legal mensual vigente, pues tal y como se desprende de la Resolución No. 017 de 2005 la prestación fue reconocida a los hijos de la demandante en dicho valor (archivo 104, exp. Digital); no obstante, la demandante tiene derecho únicamente a la proporción concedida en primer grado, esto es, igual al 66.66%, a partir del 01/11/2016 sin que pueda acceder al 100% de la mesada ni obtener un retroactivo pensional en fecha anterior al anunciado porque:

1. En el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca mediante auto del 03/12/2019 se avocó conocimiento del proceso ordinario laboral propuesto por Bertha Ligia Vanegas Londoño contra el ISS y en el que la última actuación surtida fue del “19/06/2007” mediante el cual se tuvo por contestada la demanda por parte del ISS, se ordenó vincular a Mariela de Jesús Agudelo y notificarla personalmente (fl. 59, archivo 92, exp. Digital).

De ahí que ante otro despacho judicial la citada Bertha Ligia Vanegas Londoño se encuentra tramitando el pretendido derecho pensional de sobrevivencia a su favor, de ahí que bien hizo la *a quo* en conceder el derecho pensional únicamente en una proporción, mientras la justicia de aquel distrito decide la controversia propuesta por la citada Bertha Ligia Vanegas Londoño.

Al punto es preciso advertir que, entre otras, en la decisión SL4242-2015 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que cuando se está en presencia de una discusión sobre el derecho a la pensión de sobreviviente, las beneficiarias a título de cónyuge y compañeras permanentes, o entre estas últimas:

“(...) no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto

plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás”.

De ahí que, el derecho ahora controvertido bien podía decidirse únicamente frente a la demandante Mariela de Jesús Agudelo, y por ello, Bertha Ligia Vanegas Londoño podía tramitar la controversia sobre la prestación de sobrevivencia en un proceso diferente y en el distrito en el que reside, y es solo ante el conocimiento que se tuvo por el juzgado de primer grado sobre la existencia de la pendencia anunciada es que se guardó la proporción que eventualmente le correspondería a esta última, conforme al número de años que adujo convivió con el causante, esto es, alrededor de 7 años.

Si bien tal como lo alega la apelante Mariela de Jesús Agudelo, la relación jurídico procesal adecuada es la de intervención *ad excludendum*, y la misma se intentó en el proceso de ahora sin resultado favorable, pues no fue posible notificar a la demandante, incluso pese a los múltiples comunicados enviados al juzgado de Cali en el que ella misma tramita el proceso; ello no obsta para que tal como hizo el despacho de primer grado en garantía de los derechos de la demandada UGPP para evitar un pago doble o mayor de las mesadas pensionales, solo reconoció el derecho en la proporción que le correspondería a la demandante, y que ahora se confirma, pues así se desprende de haber acreditado una convivencia de 17 años con el causante y por su parte, la citada Bertha Ligia Vanegas Londoño haber convivido, según lo expuesto por ella en la demanda 7 años de convivencia, se itera en proceso que aún se encuentra en trámite.

Sin embargo, es preciso modificar el numeral 5° de la decisión de primer grado para adicionar la misma en el sentido de que, en el evento de que el proceso que tramita Bertha Ligia Vengas Londoño ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca resulte desfavorable a sus pretensiones, entonces la UGPP proceda a acrecentar el derecho de Mariela de Jesús Agudelo en la proporción que quedó en reserva, esto es, el 33,33%, y en consecuencia se pague el retroactivo pensional a su favor en dicho porcentaje restante desde el 01/12/2016, sin que esta decisión afecte a la UGPP, a quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, pues el porcentaje de la mesada pensional no será mayor al 100% independiente de la mujer que lo acredite.

2. La demandante Mariela de Jesús Agudelo solo tiene derecho al disfrute de la prestación de sobrevivencia a partir del 01/12/2016, pese que su derecho se

causó en el año 2004 – muerte del compañero permanente – y las mesadas que estarían afectadas por el fenómeno de la prescripción solo serían aquellas causadas hasta el 25/02/2013, si en cuenta se tiene que la demanda se presentó ese mismo día del 2016 (archivo 05, exp. Digital); no obstante, conforme a la certificación emitida por la UGPP el 04/10/2022 (archivo 104, exp. Digital) el último de los hijos comunes de la pareja conformada por la demandante y el causante, disfrutó de la mesada pensional en su totalidad – 100% - hasta “*noviembre de 2016*”, de ahí que en tanto dicho hijo únicamente recibió la mesada pensional hasta que cumplió los 18 años, a través de su madre, entonces se produjo efectos liberatorios de la obligación hasta dicha fecha a cargo de la UGPP en seguimiento del artículo 1436 del C.C., pues de lo contrario sería emitir una condena mayor al 100% de la mesada pensional que ya fue pagada al menor. En ese sentido, ha solucionado las controversias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño en decisión del 06/09/2011, rad. Número 40942.

Posición que permanece en la actualidad, pues en la decisión SL4289 de 2022 que citó la sentencia SL540 de 2021 se indicó:

“De lo anterior, se advierte que no resulta dable generar un doble pago de la prestación por parte del fondo demandado, teniendo en cuenta que durante el reconocimiento –de buena fe- del 100% de su valor a la menor hija del causante, la demandante la administró en su calidad de representante legal (...).”

De ahí que también fracasa la apelación de la demandante para obtener el pago del retroactivo pensional en una fecha anterior a la concedida, y en el evento de ahora, la juez declaró el derecho al pago a partir del mes de noviembre de 2016, esto es, la demandante tiene derecho al pago del retroactivo únicamente desde la mesada de diciembre de 2016, por 14 mesadas anuales en confirmación a lo dicho por la demandante, pues el derecho se causó en el año 2004 – día de la muerte -, esto es, antes del 31/07/2011, es decir, previo al límite temporal impuesto por el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Entonces, la demandante tiene derecho a un retroactivo pensional del 66.66% desde diciembre de 2016 sobre un salario mínimo por 14 mesadas, que actualizado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión - abril - alcanza un total de \$51'919.184; por lo que, se modificará el numeral 3ero de la decisión para actualizar dicho valor, sin que ninguna mesada prescribiera, pues la demanda se presentó el

26/02/2016 (archivo 05, exp. Digital), de ahí que no trascurrieran los 3 años del fenómeno deletéreo.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 3ero de la sentencia apelada y consultada para actualizar el valor del retroactivo pensional, así como el numeral 5° para ordenar el acrecentamiento de la pensión a favor de la demandante Mariela de Jesús Agudelo, en caso de que no prosperen las pretensiones de Bertha Ligia Vanegas Londoño en el proceso que tramita en el Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca. Además, se dispondrá a poner en conocimiento esta decisión al Juzgado 17 de Cali, Valle del Cauca para lo que considere pertinente. Sin costas en esta instancia ante el fracaso mutuo del recurso de apelación propuesto por ambas partes en contienda al tenor del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Mariela de Jesús Agudelo Agudelo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – y Bertha Ligia Vanegas Londoño**, trámite al que se vinculó a **Roberth James, Yamileth y Kelly Johana Agudelo Agudelo**, en el sentido de que el retroactivo pensional causado entre diciembre de 2014 y el mes anterior al proferimiento de esta decisión (abril – 2023) asciende a \$51'919.184.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 5° de la sentencia para **ADICIONAR** el mismo para **ORDENAR** a la UGPP que, en el evento de que el proceso que tramita Bertha Ligia Vengas Londoño ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca resulte desfavorable a sus pretensiones, entonces la UGPP **ACRECENTE** el derecho pensional de Mariela de Jesús Agudelo en la proporción que quedó en reserva, esto es, el 33,33%, y en consecuencia se pague el retroactivo pensional a

su favor en dicho porcentaje restante desde el 01/12/2016.

TERCERO: REMITIR la presente decisión al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca para su conocimiento.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a860957882decadefea80e5c0c2bbb05123f051f42fd9084157e1f6c4288**

Documento generado en 24/05/2023 07:24:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**